

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo: promovido por José Raúl Niño Marchan contra Dagoberto Pozo Blanco. No: 20001-31-03-005-2020-00122-00.

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales como también en el decreto 806 de 2020.

El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso dispone: “que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”.

El presupuesto demanda en forma que la pretensión sea debidamente individualizada y determinada.

En este caso se advierte que no hay claridad en la cuantía de la pretensión señalada en el numeral primero literal b) de la solicitud de mandamiento de pago, debido a que en letras piden se libre mandamiento de pago por la suma de Cien Millones de PESOS (\$100.000.000.00) y en números señala otra suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$245.000.000.00), de modo que si aplicamos que lo señalado en letras prevalece sobre lo escrito en números este despacho no sería competente para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, debido a que dicho valor no alcanza a superar los \$147.098.550, que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2020, razón por la cual no seríamos competentes para conocer de la

presente demanda ejecutiva sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se ordena inadmitir la presente demanda y dar cinco días para que subsanen, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane so, pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Luis J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar _____ Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

Sarina Janeth Falques Caballero
Secretaria (E).

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ea44d1bbd1be33acc8a9f1a697d5a7b9a2d1d5151188acd8189e46bf7673cc

Documento generado en 05/10/2020 10:29:00 a.m.